

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

4119-2023

Fecha de sentencia:	30-06-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDO SIN COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	30-06-2023 (-), Rol N° 4119-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cuw5l). Fecha de consulta: 03-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

xsr

CONCEPCIÓN, treinta de junio de dos mil veintitrés.

VISTO:

1º) Compareció en estos autos Rol N° 4119-2023, Protección, doña [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED] profesora, domiciliada para estos efectos en calle [REDACTED], comuna de Arauco, interponiendo recurso de protección contra Angélica [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], desconoce profesión u oficio, domiciliada en calle [REDACTED] 3, Villa Esmeralda, Arauco, arbitrio que funda en los siguientes antecedentes:

- a) Dice que la recurrida ha llevado a cabo actos ilegales y arbitrarios, consistentes en la publicación de comentarios e imputaciones difamatorias y deshonrosas para su imagen, lo que hizo el 9 de marzo pasado, a través de la red social Facebook, el jueves 09 de marzo de 2023, lesionando, perturbando y dañando con ello su honra, imagen y vida privada, afectando su reputación personal y profesional y, vulnerando sus derechos consagrados y protegidos en los números 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República;
- b) Asevera que se desempeña como profesora de educación general básica desde 1988 y tiene más de 35 años de experiencia docente, formando parte del profesorado de la comuna de Arauco; particularmente se desempeña en la escuela Mare Nostrum de esa comuna, desde el año 2009;
- c) Refiere su alto compromiso con la enseñanza en el primer ciclo educativo, lo que la lleva a intentar imprimir un alto estándar de responsabilidad, exigencia y disciplina en sus educandos, asumiendo, generalmente, jefaturas de curso desde primero hasta cuarto básico, agregando que en ese accionar ha contado con la colaboración, participación y compromiso de sus colegas docentes, asistentes de educación y la mayoría de quienes trabajan en la citada escuela Mare Nostrum, junto con los apoderados de sus cursos, manteniendo muy buena relación laboral, respeto mutuo, profesionalismo y colaboración con todos ellos;

d) Sin embargo, dice, a partir de la publicación efectuada por la recurrida, un número reducido de apoderados se han empeñado en denostarla, formulando acusaciones carentes de verdad y ofensivas en su contra, motivados por los dichos de la recurrida Angélica Paulina Sáez Martínez, quien, el 9 de marzo de 2023, siendo las 19:17 horas, a través de su cuenta personal en la red social Facebook, publicó una foto de su persona y realizó comentarios en su contra, cuyo contenido e imagen se añade al recurso;

e) Agrega que la referida publicación, se viralizó rápidamente, llegando a 114 comentario, siendo compartida 148 veces compartida. Al efecto, sostiene que la recurrida se molestó que el 7 de marzo de 2023, cuando faltaban algunos minutos para el horario de ingreso de los alumnos, la hiciera salir de la sala de clases, porque aún no era la hora de ingresar a clases, diciéndole, además, que aprovechara de llevar a su hija al baño y que luego esperaran afuera, como el resto de los alumnos;

f) Señala que fue en ese contexto que el jueves 9 de marzo, siendo aproximadamente las 19:00 horas, se enteró que la recurrida, que se identifica como “Pauly Saez”, en Facebook, había hecho una funa en su contra, indicando que la había echado de la sala de clases con su hija, que retaba y trataba mal a su hija, por lo que cambió a su hija de establecimiento educacional, todo esto, a 3 días de haber iniciado el año escolar. Esta publicación dice:

g) Sostiene que tal publicación, injustificada, arbitraria e ilegal, generó una ola de comentarios ofensivos, denigrantes, humillantes, incluso amenazantes, solo con el afán de dañar mi honra, imagen y reputación, afectando su integridad psíquica y que la hacen temer por su integridad física, lo que queda en evidencia con comentarios como los siguientes: “Consuelo Diaz Tiznado: vieja de mierda le saco la csm; Pauly Saez: Consuelo Diaz Tiznado ganas tenía, pero delante de ella emi no lo aria”. Agrega que en otros comentarios de la recurrida, esta llama a “funarla” con la intención de avergonzarla;

h) Asevera que las acciones descritas son ilegales y arbitrarias, con ellas, la recurrida, a quien no conoce, mancilló su honra y su prestigio profesional, dañando su vida privada con sus comentarios ofensivos sobre su “idoneidad para educar”, que es fundamental para ejercer sus funciones con la autoridad y respeto que merece todo funcionario público, y que se ven afectadas con esas imputaciones, porque las reacciones y comentarios de los usuarios de la red social, denotan que la intención perseguida por la recurrida se logró plenamente, ya que muchas personas se hicieron una

imagen errada de su personalidad y forma de trabajar, dañándola en lo laboral y en su entorno más cercano, también en lo emocional, ya que se encuentra con licencia médica, ya que concurrió a la ACHS, por la angustia que le generó toda esta situación;

i) En cuanto al derecho, señala como garantías lesionadas: el derecho a la honra y el derecho a la vida privada, ambos consagrados en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la Republica.

Sobre la honra dice que ella es concebida como la buena fama o reputación que goza una persona en el ambiente social, ante terceros en general, es algo intrínseco al ser humano y se encuentra estrechamente unido a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo a su naturaleza psíquica, por lo que forma parte del patrimonio moral del sujeto, constituyendo un derecho personalísimo.

Citando a los autores Enrique Navarro Beltrán y Carlos Carmona Santander, y en relación a la vida privada, señala que para el Tribunal Constitucional, “la expresión “respeto” implica la obligación de terceras personas de no interferir en el ámbito del valor y la conducta que protege el ordenamiento jurídico a través de las garantías constitucionales”. Acerca del derecho a la privacidad, dice el mismo Tribunal sostuvo que “es la situación de una persona en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones de agentes externos y ajenos a su interioridad física y psicológica y las relaciones que mantiene a tuvo con otro. Sin embargo, este derecho puede tener limitaciones legales por finalidades razonables, además de la intromisión estatal justificada en caso de realización de hechos delictivos”.

Finalmente, la misma sede, al referirse a la protección de la privacidad, estableció que “la privacidad integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximo a esta característica, única y distintiva, del ser humano. Por tal razón, ellos merecen reconocimiento y protección categóricos tanto por la ley como por los actos de autoridad y las conductas de particulares a las estipulaciones celebradas entre estos”;

j) De acuerdo a lo señalado, dice que las publicaciones efectuada por la recurrida afectaron su derecho a la vida privada, pues hubo difusión al público por internet, a través de la red social Facebook, de información de carácter personal y privada, lo que se hizo sin su consentimiento;

k) Acompañando los documentos que señala en el tercer otrosí de su recurso, solicita esta Corte acoger esta acción y ordenar a la recurrida que elimine todo el contenido publicado en su contra en la red social Facebook y que se abstenga de seguir realizando publicaciones de ese tipo por cualquier vía, con costas;

2º) Por resolución de 23 de junio en curso, se prescindió del informe de la recurrida y se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la procedencia de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

SEGUNDO: Del mérito de lo expuesto por la recurrente, unido a los antecedentes aportados al arbitrio deducido, los que se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica, es factible tener por acreditado que en la red social Facebook, específicamente a través del perfil “Pauly Saez”, se publicaron comentarios, fotografías y alusiones directas de carácter ofensivo y amenazante contra la recurrente [REDACTED], sindicándola como una profesora que retaba y trataba mal a sus alumnas y alumnos de Primer año básico de la Escuela Mare Nostrum de la comuna de Arauco. Tales publicaciones generaron una serie de comentarios, en su gran mayoría negativos, efectuados por terceras personas, todos alusivos a la actora.

TERCERO: En efecto, con fecha 9 de marzo, a las 19:17 horas en la página “Pauly Saez” se escribió: “Esta es la profesora mala clase Elsa Obreque, aprende a trabajar con niños, o te ganaste el título!! De la Mare Nostrum”; también se observa la fotografía de una mujer de mediana edad y el texto más arriba reproducido. Esta publicación tiene 74 emoticones, fue reproducida 148 veces y registra 114 comentarios.

Entre algunos comentarios, a modo de ejemplo: i) Consuelo Díaz Tiznado escribió “Vieja de mierda, le saco la csm”, respondiendo la recurrida “Ganas tenía pero delante de ella emi, no lo aria” (SIC); ii) más adelante Aracely Bustos López escribe “Ella no debería seguir como profesora, menos con niños tan pequeñitos ... y fui su alumna hace muchos años atrás en la escuela de Tubul y ella muchas veces me trató súper mal hasta me pegó en frente de mis propios compañeros, dejándome en vergüenza y volviéndome insegura”; iii) escribe la recurrida, respondiendo a Yamilet Garcés: “si po weona, tuve que sacarla del colegio por esa vieja culiá”; iv) escribe María Angélica Pereira “Hola amiga esa profesora estuvo años atra en colegio de tubul antes de terremoto y se fue porke estaba enferma y muy mala profesora fue no le hacia clase Alos niño mi hijo estuvo conella ect.” (SIC); v) la recurrida responde a Veiny Martínez, “se hace la weona la vieja culia, quizás quiso despucarse como conmigo no pudo hacer eso”; vi) escribe “Menaje Reciclado Arauco” señalando: “Podrían juntar firmas, alguien así no debería estar haciendo clases, menos tratar mal a un niño, reclamen a la superintendencia y pongan testigos”; vii) escribe Pauly Saez: “Hay que funarla para que le de vergüenza, y parenda a tratar a los niños” (SIC).

CUARTO: Para esta Corte la publicación efectuada el 9 de marzo último en la página de Pauly Saez de la red social Facebook, aludiendo con imágenes y texto expresamente a la actora, junto con los comentarios de terceras personas que esa publicación generó, constituye un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento jurídico y por lo mismo es ilegal, además de vulneratorio del derecho a la honra, vida privada e intimidad, reconocido y protegido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, de modo que se otorgará a la recurrente la tutela solicitada, en los términos que se indicarán en lo resolutivo.

QUINTO: Es censurable la conducta de la recurrida, porque en su calidad de apoderada afectada, ella pudo acudir a los canales regulares para denunciar la conducta que le reclama a la actora y no atacarla con insultos y amenazas, recibiendo el apoyo de otras personas que sin tener relación con el hecho que ella reprocha, se sumaron con insultos y diatribas en contra de la recurrente, amparándose en la masividad de la plataforma utilizada, sin considerar que con ello se faltaba públicamente el respeto a otra persona.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE sin costas, la acción constitucional de protección presentada por [REDACTED], [REDACTED] y en contra de Angélica [REDACTED] [REDACTED], a quien se le ordena eliminar, de inmediato, las publicaciones, comentarios, fotografías, noticias de cualquier índole contenidas en su página/perfil de Facebook [REDACTED]", que aludan directa o indirectamente a la recurrente Elsa Elena Obreque Niñez, debiendo la recurrida, además, abstenerse de perseverar en esa conducta.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Suplente Margarita Sanhueza Núñez, quien fue de parecer de rechazar la acción constitucional interpuesta, teniendo en consideración para ello, que se plantea a través del recurso una colisión de derechos protegidos por nuestra Constitución Política, el derecho a la honra reclamado por la recurrente y la libertad de opinión ejercida por la recurrida, lo que obliga a ponderar las garantías en juicio, y teniendo presente que hoy en día se ocupan las redes sociales para contar historias personales y de terceros como una forma de conexión con los otros, constituyendo una forma habitual de comunicación; no puede estimarse, en el caso concreto, que exista un acto arbitrario e ilegal en perjuicio de la honra de la recurrente que se encuentre por sobre el derecho de la recurrida a comunicarse, máxime cuando en la especie no existen antecedentes ciertos de quien emite la publicación en la referida red social.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro Waldemar Koch Salazar. El voto en contra su autora.

N°Protección-4119-2023.